

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2017.

ACTOR:

**DATO PERSONAL RESERVADO. Ver
fundamento y motivación al final del documento**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-42/2017**, promovido por **DATO PERSONAL RESERVADO. Ver fundamento y motivación al final del documento** contra la sentencia dictada el cuatro de enero del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **ST-JDC-337/2016**, que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL-136/2016, la cual a su vez confirmó el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, del Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la designación de Vocales de las Juntas Distritales.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Sanción de inhabilitación. Por Acuerdo IEEM/CG/218/2015, de veintinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la resolución de la Contraloría General del aludido Instituto, relativa al expediente IEEM/CG/DEN/018/15, mediante la cual sancionó al ahora enjuiciante con una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

seis meses.

2. Aprobación de los Lineamientos y Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/57/2016 "... Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017" y, en cuyos anexos, obra entre otros documentos, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

3. Participación del actor en el proceso de designación de Vocales de las Juntas Distritales. Afirma el ahora actor, que el trece de junio de dos mil dieciséis, se registró vía electrónica para participar en el proceso de selección de Vocales de las Juntas Distritales.

4. Acuerdo IEEM/JG/39/2016. Dentro del proceso de selección de Vocales Distritales, la Junta General del Instituto Electoral local emitió el Acuerdo IEEM/JG/39/2016, en el que aprobó la lista de propuestas que serían puestas a consideración del Consejo General del aludido Instituto, para la designación definitiva de los ciudadanos que ocuparán los cargos convocados.

5. Acuerdo IEEM/CG/89/2016. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General, puso a consideración del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual se designó a los Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral 2016- 2017, sin que apareciera el ahora actor entre los Vocales Distritales nombrados.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con el referido Acuerdo IEEM/CG/89/2016, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el hoy actor promovió juicio local para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con el número de expediente **JDCL-136/2016**.

7. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local JDCL-136/2016, en esencia, en el sentido de confirmar el Acuerdo controvertido.

8. Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia mencionada, el veintinueve de noviembre del

año próximo pasado, el ahora actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, quien remitió el citado escrito, junto con el informe circunstanciado y demás documentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la cual a su vez lo radicó con la clave ST-JDC-337/2016.

SEGUNDO. Acto impugnado. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca, resolvió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-337/2016, confirmar la sentencia controvertida.

La referida resolución se notificó al ahora enjuiciante de forma personal, el inmediato día cinco de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017. El primero de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia, en el recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017, al tenor siguiente:

PRIMERO. Se revocan las resoluciones emitidas tanto por la Sala Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-334/2016, así como por el Tribunal local en el

expediente del juicio ciudadano JDCL/137/2016.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Asimismo, en la indicada fecha, la Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-REC-27/2017, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se revocan las resoluciones emitidas tanto por la Sala Regional Toluca en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-331/2016 y ST-JDC-343/2016 acumulados, así como por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente del juicio ciudadano JDCL/134/2016.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

CUARTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-337/2016, el hoy actor promovió el cinco de febrero de dos mil diecisiete, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

I. Turno. Por acuerdo de cinco de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-42/2017**, y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-511/17, de la referida fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Ampliación de demanda y ofrecimiento de prueba superveniente. Mediante escrito de diez de febrero de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día de su fecha, el actor aduce que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida hasta el primero de febrero del año en curso, con motivo de las constancias que le fueron proporcionadas ese día por la arrendadora del domicilio donde se recibió la notificación de la indicada resolución y, quien no le pudo entregar con antelación tales documentos, al encontrarse ausente, debido a su delicado estado de salud para lo cual exhibe en copia simple lo que denomina "Notas médicas y prescripción" expedido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Seguro Social (Hospital General de Zona 25),

en favor de la aludida arrendadora, con la finalidad de justificar la oportunidad en la presentación de su medio de impugnación.

III. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en el que radicó el juicio en su ponencia y, reservó lo relativo a la admisión de la ampliación de la demanda y de la prueba superveniente ofrecida por el actor.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda de juicio ciudadano, promovido a fin de

controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, por controvertirse una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se

pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la indicada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, pues sus determinaciones en términos de lo señalado por el numeral 25 de la citada ley adjetiva electoral federal, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante un

juicio ciudadano, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en un diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del medio de impugnación al rubro indicado.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien este órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación², en la especie, resultaría ocioso reconducir el presente asunto a recurso de reconsideración, dado que no se satisface el requisito de oportunidad de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días contados a partir de su notificación.

Con base en lo anterior, está demostrado en autos que la sentencia impugnada se notificó al ahora enjuiciante en forma personal en el domicilio señalado para oír y recibir

² Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 437-439.

notificaciones el cinco de enero de dos mil diecisiete³. De esta manera, el plazo que tenía para presentar su demanda, transcurrió del seis al ocho de enero del año en curso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles, siendo el caso que en el Estado de México se encuentra en curso el proceso electoral 2016-2017, para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y, el presente asunto se relaciona con la integración de las Juntas Distritales que participan en el citado proceso.

Por tanto, si la demanda que originó el presente medio de impugnación, se presentó en esta Sala Superior hasta el cinco de febrero del año en curso, resulta evidente que el escrito de demanda, a través de la vía que legalmente le pudiera corresponder sería extemporáneo, pues se presentó después de haberse vencido el plazo de tres días previsto por la ley para ese efecto.

En consecuencia, al ser evidente que la presentación de la demanda no cumple con el requisito de promoción oportuna, resulta incuestionable que el recurso de

³ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 409 y 450 del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-337/2016.

reconsideración al cual se podría reencauzar el juicio ciudadano sería improcedente, por lo que lo procedente conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda.

No es óbice para arribar a la anterior conclusión el hecho de que, el actor controvierta hasta el cinco de febrero de dos mil diecisiete, la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca el cuatro de enero del año en curso, en el juicio ciudadano ST-JDC-337/2016, sobre la base de que existe un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto por la Sala Superior el primero de febrero de dos mil diecisiete, en los recursos de reconsideración SUP-REC-25/2017 y, SUP-REC-27/2017, en los cuales se determinó, en esencia: revocar las sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca y por el Tribunal Electoral del Estado de México; y, modificar el acuerdo de designación de Vocales Distritales, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral local analizará en forma integral lo relativo al mal antecedente laboral de los recurrentes y, en su caso, previo análisis de todos los participantes, procediera a la designación atinente.

Además de referir el enjuiciante que, con motivo de tales sentencias, cambia su situación jurídica, al encontrarse en condición similar a la de los indicados recurrentes, debido a que por contar con un mal antecedente laboral fue excluido de forma absoluta de ser designado Vocal

Distrital, cuando debieron valorarse las condiciones y el contexto integral de la conducta que derivó en la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

Al efecto, prevalece la conclusión de esta Sala Superior, porque del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la intención medular y última del actor es controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca el cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano ST-JDC-337/2016⁴, de ahí que debió impugnarla en el momento procesal oportuno, sin que el presunto cambio de situación jurídica a partir de lo decidido el primero de febrero del año en curso, por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, le permita controvertirla con posterioridad, puesto que tal supuesto de excepción carece de sustento legal, además de que en todo momento debe atenderse al plazo de tres días previsto para tal efecto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que mediante escrito de diez de febrero de dos mil diecisiete, el actor aduce que tuvo conocimiento de la sentencia controvertida hasta el primero de febrero del año en curso, con motivo

⁴ No pasa inadvertido que, en la página 4 de su escrito de demanda, el actor refiere que, además controvierte la posible designación de los recurrentes de los expedientes SUP-REC-25/2017 y SUP-REC-27/2017, como Vocales Distritales.

de las constancias que le fueron proporcionadas ese día por la arrendadora del domicilio donde se recibió la notificación de la indicada resolución y, quien no le pudo entregar con antelación tales documentos, al encontrarse ausente, debido a su delicado estado de salud para lo cual exhibe en copia simple lo que denomina “Notas médicas y prescripción” expedido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Seguro Social (Hospital General de Zona 25), en favor de la aludida arrendadora, con la finalidad de justificar la oportunidad en la presentación de su medio de impugnación.

Al efecto, en su oportunidad la Magistrada Instructora, reservó la admisión de la ampliación de demanda y la referida prueba superveniente para que fuera la Sala Superior quien decidiera lo conducente.

En tal orden de ideas, es de destacar que del artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tienen la calidad de supervenientes, entre otros, los medios de convicción que el promovente no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal efecto, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, con la condición de que se aporten antes del cierre de la instrucción.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2002⁵, con el rubro "*PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*", consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

En el caso, no resulta procedente admitir ni la ampliación de demanda ni el medio de convicción que se ofrece como prueba superveniente, en razón de que se tratan de hechos y de una documental, respecto de los cuales el actor aduce tuvo conocimiento desde el primero de febrero del año en curso, es decir, con antelación a la presentación de su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual ocurrió el día cinco de febrero de dos mil diecisiete ante esta Sala Superior, sin que refiera alguna causa que justifique su presentación posterior.

Por tanto, el enjuiciante estuvo en posibilidad de hacer valer los hechos que refiere en su escrito de ampliación

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 593 a 594.

de demanda, así como de ofrecer tal medio de convicción superveniente desde el momento mismo de la presentación de su escrito de demanda, aunado a que suponiendo sin conceder que hubiere tenido conocimiento de la sentencia controvertida hasta el primero de febrero del año que transcurre, lo cierto es que su promoción de igual forma resultaría extemporánea, en tanto, que el plazo legal para impugnar mediante recurso de reconsideración hubiere transcurrido del dos al cuatro de febrero de dos mil diecisiete, siendo el caso que la misma se presentó hasta el cinco de febrero.

En consecuencia, resulta evidente que el recurso de reconsideración al cual se podría reencauzar el juicio ciudadano sería improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, con la precisión de que en la publicitación de la presente sentencia se deben omitir los datos personales de la parte actora, tal y como

lo solicitó en su escrito de demanda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: págs. 1.

Fecha de clasificación: 15 de febrero de 2017.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales.

Periodo de reserva: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: En virtud de que el actor solicitó expresamente la protección de sus datos personales y, se trata de información confidencial la cual debe ser protegida y resguardada.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Carmelo Maldonado Hernández, Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.